

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

31 ENE 2016

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

**1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 2187 del 22 de agosto de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 37675 de fecha 01 de marzo de 2016, la Coordinadora del Grupo Resolución de conflictos - Conciliación, con el fin de dar cumplimiento al art tercero de la Resolución No 002517 de noviembre 25 de 2015, remitió querella contra de la empresa denominada FORTOX S.A. , con dirección de notificación judicial en la AV 5C No. 47 N – 22 en la ciudad de CALI, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. .... (Folio 1 al 8).

1.2 El citado quejoso sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"...(...) me estoy dirigiendo para solicitar investigación sobre atropellos que los directivos de la empresa Fortox viene cometiendo. Los cuales tiene que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en la constitución nacional, código sustantivo del trabajo, convención colectiva de trabajo vigente. ....*

*..(...)*

*A continuación, describo los atropellos, vulneraciones que constantemente cometen como son:*

1. Sanciones impuestas a varios compañeros.
2. Despidos a varios compañeros vulnerando nuestra convención vigente
3. Dejar de pagar seguridad social estando, trabajando.
4. Dejar de pagar el 100% de las incapacidades de accidente de trabajo.
- 5 No renovación de contrato de trabajo por ser sindicalizado.
- 6 Incumplimiento a la convención colectiva vigente art 4,7,14, 22
7. Violación del CST. Art 354,161"

..... (Folio 2).

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 2187 del 22 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada "FORTOX S.A. .... (Folio 9).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 24 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados .....(Folio 10).
- 2.3 El día 24 de agosto de 2016 la funcionaria comisionada, procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es FORTOX S.A, identificada con NIT 8600462012, encontrando que mediante escritura Pública No 4487 de la Notaria Veintiuno de Bogotá del 02 de diciembre de 2010 , inscrita el 22 diciembre de 2010 bajo el número 01438521 del Libro IX, la Sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Cali. .... (Folio 11).
- 2.4 Mediante oficio No. 7311000 – 157668 del 02 de septiembre de 2016, se le informa al querellante SINTRAFORTOX que el despacho de la inspección 26 fue comisionado para adelantar averiguación preliminar a la empresa FORTOX S.A. y a su vez se le requirió en la dirección, reportada en su queja, con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querrela y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. Oficio que fue devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A - 4/72 por la causal "Desconocido" ..... (Folio 12 y 13).
- 2.5 Mediante oficio No. 7311000 – 159002 del 07 de septiembre de 2016, se le informa nuevamente al querellante SINTRAFORTOX que el despacho de la inspección 26 fue comisionado para adelantar averiguación preliminar a la empresa FORTOX S.A. y a su vez se le requirió en la dirección, reportada en su queja, con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querrela y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. Oficio que fue

devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A - 4/72 por la causal "No existe número" .....  
 ..... (Folio 14 y 15).

- 2.6 El día 22 de octubre de 2018 la funcionaria comisionada, procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es FORTOX S.A, identificada con NIT 860046201 - 2, representada legalmente por el señor JAVIER RAMIREZ SARMIENTO o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la AV 5C N # 47 N - 22 en la ciudad de Cali (Valle).  
 ..... (Folios 17 y 18).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

### 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas

y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.* (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Para este caso en concreto, este despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, requirió a la parte querellante mediante oficios No. 7311000 - 157668 del 2 de septiembre de 2016, y No 7311000 - 159902 de septiembre 7 de 2016 con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querrela y se le informa que "si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja" ; requerimientos que no fueron contestados o atendidos por el querellante configurándose así el ya mencionado **desistimiento tácito** de acuerdo a la ley 1755/2015 la cual prevé:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada "FORTOX S.A.", identificada con NIT 860046201 - 2 , representada legalmente por el señor JAVIER RAMIREZ SARMIENTO, identificado con la c.c. 16745643 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avda. 5C N # 47 N - 22 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 2187 del 22 de agosto de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa "FORTOX S.A. ". de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

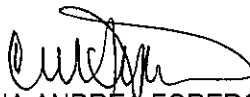
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FORTOX S.A., con dirección de notificación judicial en la AVENIDA 5C N # 47 N - 22 de la ciudad de Cali.

QUERELLANTE: SINTRAFORTOX con dirección de notificación calle 36 N 51 - 26 Barrio Alcalá Bogotá

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control